

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E. S. D.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio De Transporte
Medida provisional	SUSPENSION CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, identificad(o)a con C.C. No 26.421.839 de Neiva, actuando a nombre propio, por este medio me permito interponer ante su Despacho acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en procura de la protección a mis derechos fundamentales AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y al debido proceso en contra de CNSC - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, y/o quien haga sus veces, y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, representado legalmente por la Doctora ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ y/o quien haga sus veces, con ocasión del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa del MINISTERIO DE TRANSPORTE - CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico. Posteriormente, a través del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.

TERCERO: Conjuntamente el Ministerio de Transporte y la CNSC, dieron apertura a la convocatoria a concurso abierto de méritos, proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así el Ministerio de Transporte expidió conjuntamente con la CNSC el Acuerdo 0282 de 2020 (20201000002826) de fecha 03 de septiembre 2020, y su anexo que hacen parte de la convocatoria concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”.

CUARTO: La Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, mediante Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, dispuso **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

QUINTO: En proceso paralelo ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado 11001032500020210022200 (1385-2021) se estaba tramitando la NULIDAD del decreto 1754, dentro del cual se RESOLVIO, con posterioridad al fallo de Nulidad del decreto, Decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y

periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

SEXTO: Que a pesar de la declaratoria de ilegalidad del decreto 1754 las entidades accionadas han seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal como lo establece la **sentencia C-069 de 1995** en la cual se señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición.

SEPTIMO: La presente ACCIÓN DE TUTELA se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi caso, teniendo presente:

- 1) Soy mujer cabeza de hogar, con pasivos(deudas) ante entidades financieras y comerciales por libranza, embargos en mi salario, estoy a cargo de mi manutención y de algunos miembros de mi familia. MI único ingreso económico es el salario que percibo como abogada del Ministerio de Transporte por el impedimento para laborar en mi profesión externamente al ejercer funciones de defensa judicial de la entidad.
- 2) Soy víctima de la Violencia declaración/radicado 1106289.
- 3) En condición de desplazamiento forzado con declaración/ radicado 3278-2007 y 3279-2007
- 4) Ejercicio en PROVISIONALIDAD vacante definitiva en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, nombrada mediante Resolución No. 009877 de fecha 08 de octubre de 2012 en la Dirección Territorial Huila Caqueta del Ministerio de Transporte con Acta de Posesión No. 00119 desde el 18 de octubre de 2012, desarrollando las funciones inherentes al precitado cargo ininterrumpidamente desde mi vinculación con la entidad hasta la fecha.
- 5) La comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dio apertura al Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa en ascenso y abierto de algunas entidades públicas entre ellas del Ministerio de Transporte.
- 6) Estoy inscrita en el aplicativo SIMO desde el 03 de marzo de 2021 en la convocatoria Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva

del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales con N.º de inscripción 332251973 al cargo Denominación 346 / Profesional Universitario – Nivel Jerárquico /Profesional- Grado 7 Código/2044,- OPEC 144861 del Ministerio de Transporte; para la participación en el cargo, aporté los documentos dentro del aplicativo SIMO y demás soportes requeridos dentro de los términos de la convocatoria, este cargo corresponde al mismo que siempre he tenido en provisionalidad en la entidad.

7) En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso de méritos anteriormente referenciado, la CNSC publico el 13 de julio de 2021 en la plataforma SIMO los resultados de la prueba de valoración de requisitos mínimos -VRM. Donde fui excluida del proceso y no se me permitió CONTINUAR, los argumentos de la CNSC se referían a un concepto discriminatorio frente la experiencia que se me valoró y se me indica que ***“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.”*** A pesar de ser el mismo cargo que ejerzo desde el 18 de octubre de 2012 de forma continua a la fecha. Con una observación en el bloque de experiencia que para la entidad Ministerio de Transporte; *“No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO ejercido en el Ministerio de Transporte, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión “Actualmente”.*

8) Por ende, el día 15 de julio de 2021, dentro de los términos y en acatamiento de la normatividad a través del aplicativo SIMO, presenté reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de requisitos mínimos. **Y todas estas etapas se surtieron en vigencia del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, con vigencia del Estado de Emergencia en el país hasta el 30 de junio de 2022.** La CNSC procede el 18 de agosto de 2021 a dar respuesta, siendo negativa a mis pretensiones, vulnerando mis derechos constitucionales reclamados, amparada o mejor, amañada en la aplicación sesgada de la normatividad que regula la convocatoria, vulnerando de igual manera mi derecho al DEBIDO PROCESO por cuanto se NIEGA a realizar el proceso de VALIDACION de la certificación laboral con el Ministerio de Transporte, cuando en el anexo técnico numeral 3.1.2.2 así lo establece: *“ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. **No***

obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección” (resaltado fuera del texto original).

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de las entidades accionadas y, en tal virtud se ordene:

- a) Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a las entidades accionadas suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- b) Ordenar a las entidades accionadas cumplir estrictamente la constitución y en tal virtud abstenerse de continuar con el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

El Decreto 2591 de 1.991 establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente*

para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar: LA SUSPENSION INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez

que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

V. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El procedimiento administrativo que se está adelantando en forma contraria a la constitución, me causa un resquebrajamiento económico y social, pues la desvinculación del cargo elimina mis ingresos para satisfacer las necesidades básicas tanto personales como de mi familia pues no cuento con otros ingresos. Luego se afecta el mínimo vital y la seguridad social.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento jurídico de la presente acción de tutela los artículos 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas las siguientes:

- Certificaciones laborales y acta de nombramiento del Ministerio de Transporte
- Certificado de Inscripción SIMO - N.º 332251973 de fecha 3-3-2021 - OPEC 144861
- Respuesta a reclamación No 409652133. Etapa de Verificación Requisitos Mínimos (modalidad Abierto). CNSC de fecha 18 de agosto de 2021

- Certificado de la Unidad de Víctimas
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía No.26421839
- Decreto 1754 de 2020 declarado Nulo C.E.
- Auto CE
- Sentencia CE

VIII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por iguales o parecidos hechos a los aquí expuestos.

IX. ANEXOS

Las mencionadas como pruebas

X. NOTIFICACIONES

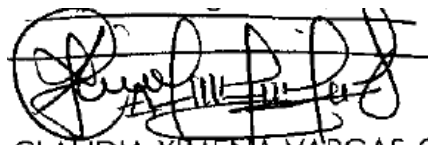
La MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Av. la Esperanza # 62-49 piso complejo empresarial Gran Estación 9 piso de esta ciudad. Correo Electrónico Notificaciones Judiciales < notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co >

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su presidente y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Cra. 16 # 96-64 correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La suscrita, recibo notificaciones en la Calle 69 # 1B – 22 de Neiva. Correo Electrónico: ximevargass@gmail.com / Celular 3188509086.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA
C.C.No.26.421.839 de Neiva